

La reforma procesal ómnibus por Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre (II)

Innovaciones y modificaciones relativas a las partes y a los profesionales que intervienen en el proceso

Se exponen la ampliación a las personas mayores de las medidas previstas para las personas con discapacidad; la extensión a los profesionales del sector de la cultura de la legitimación que se reconoce a las asociaciones para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y las modificaciones que afectan a abogados y procuradores.

FAUSTINO CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

El RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre contiene las siguientes innovaciones relevantes que afectan a los sujetos que intervienen en un proceso: 1) la ampliación del ámbito aplicación del artículo 7 bis LEC a las personas mayores; y 2) la extensión del régimen de la legitimación para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores a los profesionales del sector artístico y cultural (art. 11 *quáter*); 3) reformas que afectan al poder del procurador; y 4) modificaciones en el procedimiento para la reclamación por procuradores y abogados de los derechos y honorarios que les son debidos.

1) El artículo 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio había incorporado a la LEC un nuevo artículo 7 bis, que contemplaba un conjunto de adaptaciones y ajustes para las personas con discapacidad que se consideraban necesarios para garantizar su participación en el proceso en condiciones de igualdad. Ahora la reforma, manteniendo las mismas medidas en el apartado 2 del precepto, extiende las previstas en sus letras a) y d) (las demás son específicas de las personas con discapacidad) a las personas mayores (de sesenta y cinco años o más) y, en todo caso, a las personas con una edad igual o superior a ochenta años. En el caso de las

personas con discapacidad, se mantiene la posibilidad de que las adaptaciones y ajustes se realicen tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal. Cuando, por el contrario, se trate de personas mayores, se requiere la petición de la persona interesada, salvo en el caso de los mayores de ochenta años en que podrán acordarse también de oficio por el tribunal.

La reforma se completa con estas dos previsiones novedosas: a) las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo ahora expresamente los actos de comunicación; y b) todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que sean partes interesadas las personas indicadas serán de tramitación preferente.

- 2) El RD-Ley incorpora a la LEC un nuevo artículo 11 *quáter*, para extender parcialmente a las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural el régimen de la legitimación para la defensa de derechos e intereses de los consumidores y usuarios que tenían reconocida en el artículo 11 de la ley. En ambos casos, las asociaciones tienen que estar legalmente constituidas y se les reconoce legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados (siempre que guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado: STS 656/2018, de 21 de noviembre, JUR 2018\321926) y los de la asociación, así como los intereses generales de los sujetos de que se trate (consumidores o trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura); y en uno y otro caso también, la legitimación se reconoce al Ministerio Fiscal, aunque, en razón de la posición institucional

de este órgano, su legitimación debe entenderse limitada a la tutela de los intereses generales.

Pero, como digo, la extensión del régimen es solo parcial, porque entre ambos preceptos existen notables diferencias. La nueva norma, en efecto:

- a) No menciona la legitimación individual de los perjudicados, aunque no parece que el silencio tenga especial relevancia, porque hay que entender que -con buen criterio- la presume.
- b) Establece la exigencia de autorización para el ejercicio de la acción, que no se exige en el caso de los consumidores. Se trata de un requisito para el ejercicio de la acción semejante al establecido en el artículo 45.2, d) LJCA en el ámbito contencioso administrativo o a la exigencia del acuerdo de la comunidad de propietarios para el ejercicio de acciones por su presidente; y no distingue, por lo que debe entenderse que es aplicable a los tres supuestos de legitimación que contempla. Para su cumplimiento, deberá acompañarse a la demanda el documento acreditativo correspondiente, que reflejará el acuerdo de los consumidores de cuya defensa se trate o de la asociación para el ejercicio de la acción, y, conforme había establecido la jurisprudencia en los dos casos antes mencionados, será un requisito subsanable y objeto de una interpretación flexible.
- c) Reconoce legitimación a las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones, y también sin limitación de los supuestos en que pueden ejercitar la acción y sin exclusión de la

exigencia de estar legalmente constituidas y del requisito de la autorización previa.

- d) No prevé la tutela de los intereses “colectivos” en sentido estricto de los profesionales de estos sectores (cuando los perjudicados sean un grupo cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables), que el artículo 11.2 contempla en el caso de los consumidores. La norma solo contempla la tutela de los derechos e intereses difusos (cuando los trabajadores de estos sectores afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación), reconociendo la legitimación exclusivamente a las entidades profesionales indicadas en el apartado anterior, pero sin mencionar la exigencia (establecida en el art. 11.3 LEC cuando se trata de la tutela de los consumidores) de que sean representativas.
- e) Y no contempla tampoco la legitimación de las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea (a las que reconoce capacidad para ser parte el artículo 6.1.8 LEC) para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios (art. 11.4).
- 3) Con respecto al apoderamiento del procurador, el RD-Ley incorpora las siguientes innovaciones:
- a) Mantiene las formas del poder en que la parte confiere su representación al procurador, notarial y apud acta, y la posibilidad de otorgar este último bien por comparecencia electrónica en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta, a través de una sede judicial (electrónica), que ya no tiene que ser la correspondiente (al pleito de que se trate); bien por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En este último caso (otorgamiento por comparecencia personal), “se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes”.
- b) Suprime la exigencia de que la copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañe al primer escrito que el procurador presente (anterior art. 24.2) y, por lo tanto, la necesidad de que esté otorgado con anterioridad. La norma parece así haber equiparado el régimen de este poder al del otorgado apud acta (por comparecencia personal o electrónica), que deberá otorgarse “al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador”. La representación procesal, en este caso, se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita y, en otro caso, mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (art. 24.3).
- c) Incorpora un nuevo apartado al artículo 24 LEC, dirigido específicamente a los apoderamientos inscritos en el Registro

Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado. Estos apoderamientos “producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica”.

- 4) En el procedimiento expeditivo previsto en los artículos 34 y 35 LEC para la reclamación por procuradores y abogados de sus derechos y honorarios, el RD-Ley, por un lado, da cumplimiento a la STC 34/2019, de 14 de marzo,

que había declarado la inconstitucionalidad del apartado segundo, párrafo tercero de ambos artículos, y suprime la irrecurribilidad del decreto del letrado de la Administración de Justicia que pone fin al procedimiento (ahora cabrá el recurso de revisión ante el juez); y, por otro, introduce un nuevo apartado 4, en el que incorpora a este procedimiento, cuando la reclamación se dirige contra una persona física, el control judicial previo de la existencia de posibles cláusulas abusivas en el contrato que vincula a ambos profesionales con el cliente, a cuyo fin deberán aportar, junto con la cuenta de derecho u honorarios, el contrato suscrito con él.